



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00354-2014-PA/TC
AREQUIPA
JOHN WILBER CONTRERAS JIMENEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por John Wilber Contreras Jimenez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 84, de fecha 8 de noviembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de mayo de 2013 el recurrente interpuso demanda de amparo contra Milton Hualpa Macedo, en calidad de juez encargado del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y contra Fernán Fernández Ceballos, Sandra Janette Lazo de la Vega Velarde y Héctor Huanca Apaza, en calidad de jueces superiores de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Alega que los jueces antes mencionados afectaron sus derechos a la "prueba prohibida" y a la intimidad, al convalidar el uso de una prueba ilícita (su historia clínica) en la investigación fiscal signada como Caso N.º 2011-5450 que se le sigue por el delito contra la humanidad, pues declararon improcedente e infundada, respectivamente, la tutela de derechos que solicitó.
2. El juez del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda de amparo. Considera que la pretensión debió tramitarse a través de la vía del hábeas corpus; de otra parte, en segunda instancia o grado los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa también declararon improcedente la demanda, considerando que el actor no alegó que hubiera ocurrido una afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, único supuesto en el que procedería el amparo contra resoluciones judiciales; y que la demanda en realidad debió dirigirse contra quienes supuestamente afectaron el derecho a la intimidad del beneficiario, y no contra los jueces demandados.
3. Como consta en la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido de la historia clínica forma parte del ámbito constitucionalmente garantizado por el derecho a la intimidad (STC Exp. N.º 1480-2003-HD/TC, RTC Exp. N.º 00147-2011-HD/TC). Siendo ello así, se encuentra proscrito acceder a esta clase de información de manera irregular, así como su uso ilegítimo o ilícito como prueba en los procesos penales (cfr. STC Exp. N.º 06712-2005-PHC/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00354-2014-PA/TC
AREQUIPA
JOHN WILBER CONTRERAS JIMENEZ

Exp. N.º 02333-2004-HC/TC). En efecto, como ha señalado este Colegiado: “la prueba prohibida es un derecho fundamental (...) que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona” (STC Exp. N.º 0655-2010-PHC/TC, f. j. 7).

4. No obstante lo anterior, en el presente caso no se evidencia una afectación real ni una amenaza cierta o de inminente realización de los derechos invocados (a la prohibición de usar una “prueba prohibida” y al resguardo de la intimidad de la historia clínica), pues de autos no se advierte que exista alguna decisión fiscal o judicial sustentadas en el uso de la referida prueba prohibida que incida en la situación jurídica del recurrente. Al respecto, como quedó expresado en la STC Exp. N.º 0655-2010-PHC/TC, y efectos de analizar una afectación como la alegada, es pertinente *evaluar la incidencia de las pruebas prohibidas en la situación jurídica del beneficiario, esto es, examinar si la decisión sobre la situación jurídica del demandante se fundamenta, o no, en pruebas prohibidas*. En el presente caso, al no existir todavía un procedimiento fiscal ni proceso judicial concluido que modifique el estatus jurídico del actor, debe entenderse que la presente demanda fue presentada en forma prematura y, por ello, deviene en improcedente.
5. Al no verificarse que la afectación cuestionada incide actualmente en el ámbito protegido de los derechos invocados, es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and stamps]

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL